



MINISTERIO DE SALUD

N° 034 -2021/SIS-SG

RESOLUCIÓN SECRETARIAL

Lima, 25.06.2021

VISTOS; el Informe de Auditoría N° 001-2017-2-5309, el Informe N° 041-2021-SIS-ST, y los demás documentos en un total de veintiuno (21) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Seguro Integral de Salud – SIS es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud, cuyo régimen disciplinario y procedimiento sancionador por faltas cometidas por sus servidores civiles se encuentra regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, con Oficio N° 059-2017-SIS/OCI de 22 de marzo de 2017, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió al Titular del Seguro Integral de Salud, el Informe de Auditoría N° 001-2017-2-5309 Auditoría de Cumplimiento del Seguro Integral de Salud “Al reconocimiento de la Prestación Económica de Sepelio para los Asegurados del Seguro Integral de Salud” del periodo 01 de enero de 2013 al 31 de mayo de 2016;

Que, mediante Oficio N° 023-2018-SIS/OI-J, de fecha 01.03.2018 (fs. 10 al 18), se dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **PATRICIA PAOLA GIL ZAMORA**, Directora de la UDR San Martín por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; oficio que le fue notificado a la servidora en mención el **14.03.2018**, siendo esta la fecha de inicio del PAD;

Que, la imputación de la presunta falta a la mencionada servidora consistió en haber aprobado la prestación económica de sepelio, según el reporte de seguimiento de solicitudes de Prestación Económica de Sepelio, correspondiente a un (1) beneficiario del SIS, sin adoptar las acciones para verificar que dicho asegurado estaba cubierto por ESSALUD, lo generó un perjuicio económico para el Seguro Integral de Salud ascendente a S/. 62,400.00 soles;

Que, revisado los presentes actuados se advierte que a la fecha de emitido el presente acto resolutorio, no se emitió el Informe de Órgano Instructor ni tampoco la respectiva Resolución del Órgano Sancionador;

Que, en el artículo 94¹ de la Ley N° 30057 se ha establecido dos plazos en los que la Entidad perderá su facultad para ejercer la potestad disciplinaria (prescripción): i) para iniciar el PAD, la que decaerá cuando transcurra más de tres (03) años de cometida la falta, y un (01) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces; y ii) propiamente del PAD, la que prescribirá cuando, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución de sanción, haya transcurrido más de un (1) año;

Que, es importante referir que la finalidad de la institución jurídica de la prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad disciplinaria y sancionadora del Estado frente a una conducta infractora; por lo que, este se constituye en una garantía para los administrados y/o servidores y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por la inacción o desidia en su ejercicio;

Que, en el presente caso, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se produjo el 14.03.2018 (fecha en que fue notificada la servidora **PATRICIA PAOLA GIL ZAMORA**) conforme se corrobora de la recepción del Oficio N° 023-2018-SIS/OI-J obrante a folios 18; por lo que, computando el plazo de un año para la emisión de la resolución de sanción, se podía emitir la resolución del Órgano Sancionador hasta el **14.03.2019**;

Que, en ese sentido, en el presente procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito la potestad sancionadora de la entidad, por lo que no cabe pronunciamiento alguno por parte de las autoridades del PAD, sino elevar el presente expediente a máxima autoridad administrativa de la entidad para el pronunciamiento correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, cabe mencionar, que de conformidad con lo establecido por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el numeral 97.3 del artículo 97², la prescripción debe ser declarada por el titular de la Entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; competencia que, de acuerdo con el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del SIS, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa del SIS y, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es el Titular de la Entidad³;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

¹Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año.

²Artículo 97. Prescripción

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

³Texto extraído del D. S. N° 040-2014-PCM

"TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo IV.- Definiciones

(...)

i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el **Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública**. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente." (Énfasis y subrayado es agregado)

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del procedimiento administrativo disciplinario contenido en el Expediente 001-2017-2-5309 contra la servidora **PATRICIA PAOLA GIL ZAMORA**, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria. Remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Seguro Integral de Salud, a fin de que en el marco de sus competencias evalúe la pertinencia del inicio de las acciones legales a que hubiera lugar por el perjuicio causado a la entidad.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la servidora **PATRICIA PAOLA GIL ZAMORA**, para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente resolución a la Procuraduría Pública del Seguro Integral de Salud, a fin que evalúe la procedencia de iniciar acciones legales contra el responsable del perjuicio económico causado a la entidad por el monto de S/.62,400.00 soles.

Regístrese y comuníquese,

Abog. RODOLFO REÁTEGUI DÁVILA
Secretario General
Seguro Integral de Salud